Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., A. J. s/ Juicio Sucesorio Ab Intestato**", Expte. N° 399/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (442/2014), en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 327/328 por A. Z. (martillero público) y a fs. 330/331 por los coherederos C. G. y J. A. G.; los cuales fueran concedidos a fs. 324 y 332.

I.- A fs. 318/320 y fs. 325 obra el auto mediante el cual el a quo reguló:

a) los honorarios de la Dra. S. T., en la suma de $ 915.482,64, con más IVA por su actuación profesional en la sucesión y en la suma de $ 40.000 por la tarea cumplida como consecuencia de la impugnación deducida en contra de la estimación del valor del Establecimiento "L. S.";

b) los honorarios del Dr. E. A. en la suma de $ 27.000;

c) los honorarios del perito martillero A. R. Z. en la suma de $ 27.000.

Una vez notificada la resolución, a fs. 327 A. Z., con patrocinio letrado, interpone y funda

recurso de apelación; por entender que la resolución recurrida “no representa un acto jurisdiccional válido en cuanto respeta el principio de legalidad” e “incurre en violación a la garantía de no arbitrariedad”.

Afirma el recurrente que de haber el a quo aplicado los porcentuales de ley, “debería haber regulado en una escala entre $ 114.435,33 y $ 572.176,65”.

Finalmente, el perito tasador afirma que el auto en crisis no cumple con el “art. 168 de la Const. Provincial…”.

A fs. 330 C. G. y J. A. G., por medio de su apoderado, interponen y fundan recurso de apelación en contra de los honorarios regulados a favor de la Dra. S. T..

Los recurrentes exponen dos agravios: a) En primer lugar señalan que el único bien que integraba el causal relicto al momento de la intervención de la beneficiaria de la regulación de honorarios era la “tercera parte indivisa del Establecimiento “L. S.”.

Por ello entienden que el a quo incurrió en dos errores; extendió “la regulación de

honorarios a bienes ajenos” al causante “y no denunciados en la actividad desarrollada por la” Dra. S. T..

También se habría equivocado el Magistrado de la instancia anterior por no considerar la naturaleza ganancial de los bienes que integran el acervo hereditario.

b) En segundo lugar, el recurrente afirma que “… un pronunciamiento que habría dejado conforme las partes, habría sido aquel que encontrara el punto intermedio entre las estimación asignada por el perito… y el valor del negocio
inmobiliario celebrado por mis mandantes”.

Dado el objeto de los recursos, corresponde recordar que a fs. 265/267 vta. luce sentencia interlocutoria de este Tribunal, en la cual se resolvió, por los argumentos allí indicados, confirmar la regulación de honorarios del “ocho por ciento (8%) del valor del patrimonio que se transmitiere” de fs. 127.

En consecuencia, dado que el pronunciamiento antes aludido se encuentra firme, basado en autoridad de cosa juzgada, es dable predicar que el honorario de la Dra. S. T. debe ser el equivalente a la porción antes indicada.

Por último, vale dejar constancia que lo decidido en el punto 1) de fs. 319 vta. No fue materia de recurso; como tampoco lo fue la imposición de costas.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de Tribunal y ante la clasificación de tareas realizada a fs. 125; en primer lugar corresponde determinar a cuánto asciende el patrimonio que se ha transferido por causa de muerte; a fin de calcular el 8%.

En este sentido, a fs. 39/47 obra agregada copia certificada del Título de Propiedad N° 946, emitido por el Consejo Agrario de la Provincia de Santa Cruz, que da cuenta del condominio entre "doña M. A. vda. De G., J. G., A. A. G., E. J. G. y D. R. G.; respecto del inmueble denominado "L. S.".

Sentado lo anterior, vale aclarar que la fecha de suscripción del referido título es el 8 de marzo de 1965, esto es, anterior al matrimonio del que da cuenta el certificado de fs. 4 entre el causante y su cónyuge supérstite C. G. (celebrado el día 8 de J. de 1965).

De este modo, por compra venta, al causante le correspondía el 20% de la estancia "L. S.".

Con posterioridad, y conforme surge de fs. 65 vta., el causante heredó de su madre M. A. de G. ¼ del 20% del que esta fue titular: acrecentando, en consecuencia su participación en el condominio al 25%.

Asimismo, de la compulsa de los autos caratulados "G., E. J. s/ Sucesión Ab Intestato" (que se tiene a la vista) se advierte que a fs 43/44 –de dichos actuados- el aquí causante adquirió por contrato de cesión de derechos hereditarios:

a) 1/3 del 20% de la parte indivisa que de "L. S." fue de titularidad de E. J. G.; es decir, el 6,66%.

De ello se sigue que al causante le correspondía, al momento de su muerte, el equivalente al 31,66% del inmueble denominado "L. S.".

b) 8,33% del vehículo Dodge dominio X-XXXXX

c) 8,33% de vehículo Ford dominio XXX-XXX.

Por otro lado, en el escrito de fs. 96 la denuncia de los siguientes bienes del acervo:

a) El 50% indiviso del inmueble sito en Pasaje A. XXX de Comodoro Rivadavia (que por la fecha de la escritura de fs. 87/88 resulta ser un bien de la sociedad conyugal).

b) El 50% indiviso de la Unidad

Funcional 27, sita en el 6° Piso, Letra “C”, Av. H. Y. N° XXXX y XXXX (bien de la sociedad conyugal).

c) El 100% del rodado Toyota dominio XXX XXX (bien de la sociedad conyugal)

En consecuencia, a partir de las valuaciones expresadas por el a quo en su resolución de fs. 318/320, es posible determinar que el patrimonio transferido por causa de muerte del causante y relevante para la resolución del presente recurso se encuentra compuesto por:

a) Estancia “L. S.”: $ 8.408.896 (31,66% de $ 26.560.000)

b) Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires: $ 290.500 (25% de $ 1.162.000)

c) Inmueble Ciudad de Comodoro Rivadavia: $ 319.550 (25% de 1.278.200)

d) Automóvil Toyota: $ 75.000 (50% de $ 150.000, conforme valuación no impugnada de fs. 96)

e) Los vehículos dominio XXX XXX y XXX XXX no fueron tasados ni denunciados en autos.

De este modo, el total de los bienes transferidos, conforme constancias de autos, asciende a $ 9.093.946; de allí que el 8% equivalga a $ 727.515,68.

Al importe indicado precedentemente, corresponde deducirle la suma de $ 383.812 ya abonada por los peticionarios; lo cual determina que el saldo del crédito de honorarios de la Dra. S. T. asciende a $ 343.703,68.

En virtud de lo anteriormente dicho, la suma regulada en la instancia precedente resulta ser mayor a la indicada en la resolución de fs. 127; por lo cual, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y reducir el crédito de honorarios de la Dra. S. T. a la suma de $ 727.515,68.

III.- Corresponde ahora analizar el recurso interpuesto por el perito martillero A. Z..

La ley arancelaria, prescribe que "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia".

El monto del proceso, o "interés defendido" se presenta como el verdadero monto del litigio, y es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y otros auxiliares (Esta Sala, Sent. Interl. 182/2015 y 203/2015)

Ante tales pautas, la suma de honorarios regulada en la instancia precedente ($ 27.000), resulta ser el equivalente al 0,29% del valor de los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el perito martillero A. Z. y, en atención a labor desarrollada –la cual incluyó una diligencia en extraña jurisdicción- y la importancia de esta a los fines de la resolución del incidente que nos ocupa, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (art. 60 Ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15) se elevan los honorarios del perito martillero al 1%; esto es $ 90.939,46.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular), la falta de sustanciación y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales se del Dr. A., letrado apoderado de los herederos, se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

En cambio, los honorarios profesionales del Dr. I. A. V., letrado patrocinante del perito martillero, se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada, mínimo regulatorio para la labora profesional en cualquier instancia y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados. (arts. 5,6 6 bis, 7 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. G. y J. A. G. y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados a favor de la Dra. S. T. a la suma de

$727.515,68, y atento el pago parcial ya realizado, fijar su crédito en la cantidad de $ 343.703,68; con más IVA en caso de corresponder.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito A. Z. y, en consecuencia, elevar sus honorarios a la suma de $90.939,46; con más IVA en caso de corresponder. **3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios del Dr. E. M. A., letrado apoderado de C. G. y J. A. G., en el equivalente al 35% de lo que se le regulara en la instancia precedente, con más IVA en caso de corresponder.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V., letrado patrocinante de A. Z., en el equivalente a 8 Jus, con más IVA en caso de corresponder, en atención el mínimo regulatorio que prevé el artículo 7 parte final del Arancel, dejando constancia que no intervino en la instancia precedente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.